



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

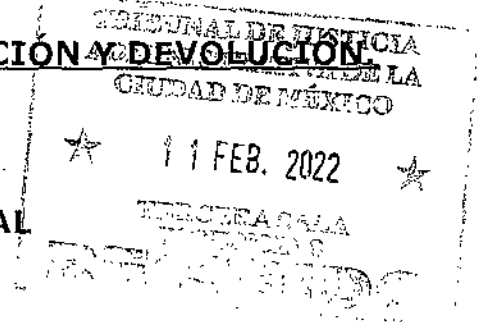
R.A.J: 31002/2021
TJ/III-9508/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)248/2022.

Ciudad de México, a **14 enero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA OCHO DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**



Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-9508/2019**, en **128** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 31002/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

21
4

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ.31002/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-9508/2019

PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PARTE DEMANDADA:

- GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO LUIS ENRIQUE RICO SOTO.

SECRETARÍA
DE ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.31002/2021, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por conducto de su autorizada, en contra de la sentencia de treinta de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por lo Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio

contencioso administrativo número **TJ/III-9508/2019**, en cuyos puntos resolutive se determinó:

“PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver la **(SIC)** presente asunto de conformidad con lo expuesto en el considerando I de la presente sentencia.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio.

TERCERO.- La parte actora no acreditó los extremos **(SIC)** de su acción y la, en autoridad demandada justificó los extremos de sus excepciones, en consecuencia, se reconoce la validez del acto impugnado.

CUARTO.- En contra de lo presente sentencia, procede el recurso de apelación a que se refiere el artículo 116, Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A oportunidad archívese el presente asunto de la Ley de Justicia LAS PARTES y en su cómo total y absolutamente concluido.”

(La Sala de primera instancia determinó reconocer la validez del acto impugnado, al considerar que los conceptos de nulidad expresados por la parte actora resultaron infundados.)

ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX promoviendo por propio derecho, presentó demanda de nulidad señalando como acto impugnado el siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México.

22

"**DICTAMEN** **NÚMERO** **CON** **NÚMERO**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **3**, emitida **(SIC)** por el Gerente
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio de la cual me otorga **PENSIÓN POR JUBILACIÓN** a partir del día 01 DE JUNIO DE 2013, asignándome una cuota mensual de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(En el dictamen de pensión impugnado, se fijó una cuota mensual inicial en favor de la parte actora, por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al haber cotizado durante 32 años, 5 meses y 29 días.)

2. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda y se ordenó el emplazamiento correspondiente para que la autoridad enjuiciada produjera su contestación a la misma, carga procesal que fue desahogada en tiempo y forma.
3. Substanciado el procedimiento respectivo en todas sus fases, mediante acuerdo de primero de octubre de dos mil veinte, se señaló plazo para que las partes formularan alegatos, en la inteligencia de que al fenecer el mismo quedaría cerrada la instrucción del procedimiento.
4. Con fecha siete de diciembre de dos mil veinte, la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, dictó sentencia, la cual fue notificada a la parte demandada el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

y a la parte actora el día veinte del mismo mes y año, tal como se advierte de las constancias que obran agregadas al expediente principal.

5. Inconforme con las determinaciones señaladas en el fallo primigenio, con fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, la parte demandante, promovió recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6. Por auto de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como ponente a la Magistrada **DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ** y se ordenó correr traslado a la contraparte de la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 31002/2021
JUICIO: TJ/III-9508/2019

23

- 5 -

Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. La parte inconforme, al interponer el recurso de apelación, planteó argumentos en contra de la sentencia de primera instancia, los cuales no se transcriben por economía procesal, sin que con ello se transgredan los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda sentencia; lo anterior, en términos de la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 31002/2021
JUICIO: TJ/III-9508/2019

24

aunado a que se debe autorizar el incremento de la pensión que hoy se defiende.

Sigue afirmando la parte actora que la autoridad demandada debe de reconsiderar su actuación y tomar en cuenta todos los conceptos por los que recibió salarios, pues estos conceptos forman su salario básico, porque los percibía de manera regular, siendo éstos: "SALARIO BASE; POR PRIMA DE PERSEVERANCIA; PRIMA DE COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD; COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR; AYUDA DE SERVICIO; PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE; COMPENSACIÓN POR GRADO; AGUINALDOS; COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL; SALARIO BASE RETRO; PRIMA PERSEVERANCIA RETRO; PRIMA ESPECIALIDAD RETRO; COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO; COMPENSACIÓN POR GRADO RETRO; VALES DE DESPENSA; PRIMA VACACIONAL; PRIMA VACACIONAL RETRO; PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO; ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA; GRATIFICACIÓN AL SERVICIO; AYUDA SERVICIO; DESPENSA RETRO; CANTIDAD ADICIONAL; CANTIDAD ADICIONAL RETRO; RECONOCIMIENTO MENSUAL; RECONOCIMIENTO MENSUAL RETRO; PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE RETRO; CANTIDAD ADICIONAL AGUINALDO; COMPENSACIÓN ADICIONAL; COMPENSACIÓN MANDO; COMPENSACIÓN ESPECIAL; AYUDA PARA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO; ASIGNACIÓN NETA; AYUDA NETA; AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN; COMPENSACIÓN INFECTO INSALUBRIDAD O RIESGO - S; y, AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN RETRO", conceptos que integran el sueldo básico.

La autoridad demandada, al dar contestación a la demanda de nulidad, sostuvo la legalidad del acto controvertido.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, esta Sala juzgadora considera que el concepto de nulidad que hace valer la parte actora, argumentaciones de anulación que hace valer la parte actora son infundadas por insuficientes, pues si bien es cierto, aduce que el dictamen de pensión impugnado es ilegal porque no se tomaron en cuenta los conceptos

que debieron considerarse para emitirlo conforme a derecho, cierto es también que, no aportó elemento probatorio alguno con el cual acredite que percibía mayores cantidades a las que haya considerado la autoridad y por ello el dictamen sea ilegal. A mayor abundamiento, el único agravio expuesto por la actora debe ser declarado insuficiente, pues se reitera, no basta que la parte actora aluda que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues debió acreditar con los recibos de pago respectivos, que percibía una cantidad mayor a la que tomó en cuenta la demandada en el dictamen impugnado.

Es aplicable al presente asunto la Jurisprudencia en Materia Común de la Octava Época, emitida por el Tercer Tribunal del Segundo Circuito, la cual fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Marzo de 1992, Tesis: 11.3º. J./6, Página 81, que establece literalmente lo siguiente:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Si en los motivos de inconformidad planteados para recurrir la sentencia constitucional dictada por un Juez de Distrito, no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, éste debe confirmarse en sus términos debido a la insuficiencia de los agravios."

Es prudente señalar que los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida; pero cuando lo expuesto por la parte actora es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, y acreditarla, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda, deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado y sobre todo, deberá el actor deberá aportar las pruebas en las cuales base su acción, lo cual no acontece en la especie pues el acto no exhibió los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 31002/2021
JUICIO: TJ/III-9508/2019

25

- 9 -

comprobantes de pago salariales respectivos, con los que acredite que éste debería percibir una cantidad mayor por concepto de pensión dado el monto de las diversas cantidades que percibía cuando aún laboraba.

Es aplicable la Jurisprudencia en materia Común, de la Novena Época, con número 173593, emitida por el Cuarto Tribunal Colegido en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV Enero de 2007, Página 2121, que señala textualmente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. Son inoperantes cuando los argumentos expuestos por el quejoso o el recurrente son ambiguos y superficiales.- Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."

No es óbice a lo anterior el que la autoridad demandada haya exhibido en este juicio copia certificada de los tabuladores de sueldos de la SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD

DE MÉXICO, correspondientes a los años dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, ya que si bien es cierto en los mismos se señala el monto total bruto asignado a los elementos de la policía de ducha secretaría, igualmente es cierto que los mismo señalan únicamente de forma genérica las cantidades a pagar a los referidos elementos policiales, sin que de estos se desprenda de forma detallada y pormenorizada cuales eran los conceptos que percibía el hoy actor cuando era miembro activo dentro de la referida secretaría, resultando jurídicamente imposible a esta Sala determinar cuales hayan sido los conceptos que efectivamente haya percibido el actor en el último trienio laborado. Siendo sumamente importante destacar el hecho que a quien originalmente correspondía la carga de la prueba era precisamente al actor, lo cual como ya ha quedado señalado no lo hizo, y no obstante tal omisión y que esta Juzgadora intentó allegarse de los elementos probatorios que a ella le correspondía traer a juicio, resultó imposible ya que la autoridad demandada al haberle requerido los recibos de pago correspondientes adujo que por el transcurso de más de cinco años desde la emisión de los mismo, no se encontraba obligada a conservarlos. En atención a todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Juzgadora arriba a la convicción de que el acto impugnado intrínsecamente se presume válido, y no es suficiente que la parte actora sólo argumente que la resolución impugnada es ilegal, sino que es preciso señalar en qué consiste dicha ilegalidad y además ofrezca las pruebas con las que acredite la misma.

En consecuencia, es procedente reconocer la legalidad y validez del dictamen de pensión impugnado."

(NOTA, TRANSCRIPCIÓN FIEL Y TEXTUAL)

IV. Una vez que han quedado precisados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala primigenia al momento de emitir la sentencia recurrida, esta Sala revisora procede al estudio del **primer** agravio



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

26

y en realidad **único**, planteado por la parte apelante, en donde, refiere que el fallo de primera instancia contraviene en su perjuicio lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, y que todos los conceptos salariales que percibió durante su último trienio de servicios debieron de ser considerados como parte del sueldo básico, pues asevera, que todas y cada una de sus percepciones, al 100% deben contemplarse para cuantificar su cuota de pensión.

Insiste en que todo concepto salarial que percibió durante el último trienio, debe de considerarse para el cálculo de su pensión, dado que el artículo 18 de la Caja y Previsión de la Policía Preventiva del entonces Distrito Federal, establece que la autoridad demandada puede allegarse de los informes y datos necesarios, así como requerir las cuotas insolutas.

Reitera, que la Sala de origen reconoció la validez del dictamen de pensión impugnado, al sostener que la parte actora no acreditó que los conceptos percibidos en el último trienio de servicios fueran objeto de cotización, a pesar de que ofertó como prueba, en su escrito inicial de demanda, el acuse de petición de los recibos de percepciones de su último trienio de servicios,

por lo que, asevera que la Sala Ordinaria debió requerir dichas documentales a la autoridad demandada.

Asimismo, expresa, que todas las percepciones salariales que se le otorgan al elemento de policía de manera periódica, deben de integrarse a su pensión, y sin importar su denominación deberán considerarse como si se tratara de una compensación para el cálculo del trienio, pues el sueldo básico que se debe tomar en consideración está compuesto por el sueldo, sobresueldo y las compensaciones.

Finalmente, asevera, que la juzgadora de origen trasgredió sus derechos al reconocer la validez de dictamen impugnado, sin requerir a la Caja de Prevención de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, los comprobantes de pago del último trienio laborado, ya que, al ser la emisora del acto impugnado debió justificar su actuación señalando cuáles fueron los conceptos salariales que tomó en cuenta para emitir el dictamen de pensión ahora impugnado.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera que los argumentos de agravio en análisis son **infundados** en parte, e **inoperantes** por otra; lo anterior en atención a las consideraciones jurídicas que continuación se exponen:

27



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

La parte **inoperante** de los argumentos de agravio en estudio, la constituyen aquellos planteamientos en donde la parte inconforme atribuye ilegalidades al fallo recurrido, alegando la omisión de requerir a la Caja de Prevención de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, los comprobantes de pago del último trienio laborado, ya que al ser la emisora del acto impugnado debe justificar su actuación y señalar cuáles fueron los conceptos salariales que tomó en cuenta para emitir el Dictamen de Pensión.

La **inoperancia** de los argumentos de agravio expresados por la parte inconforme, radica en que en sus argumentos de agravio parten de **premisas falsas**.

En efecto, del análisis practicado las constancias que obran agregadas en los autos del expediente principal, se destaca la existencia del proveído de fecha veinte de enero de dos mil veinte, a través del cual, la persona Magistrada, Instructora del juicio de nulidad omitió requerir a la autoridad demandada, adscrita a la Caja de Prevención de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, la exhibición de los comprobantes de pago del último trienio de servicios prestados por la parte actora, veamos:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO N°: TJ/III-9508/2019

R. A.: R.A.J. 98001/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE REQUERIMIENTO

Ciudad de México, veinte de enero de dos mil veinte.- Se tiene por recibido el oficio TJA/SGA/11(7)79/2020, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos "I" de este Tribunal, mediante el cual remite el expediente original del juicio al rubro citado, copia simple de la resolución emitida por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, el día treinta de octubre de dos mil diecinueve, recaída al recurso de apelación al rubro precisado, la cual revoca la sentencia dictada por esta Sala, a efecto de que la Instrucción del presente juicio, reponga el procedimiento, para que requiera a la autoridad demandada las copias certificadas de los comprobantes de liquidación de pago correspondientes a los años dos mil diez al dos mil trece, una vez visto lo anterior, al respecto, **SE ACUERDA:** Intégrese al expediente original la carpeta provisional y el oficio de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora bien, con fundamento en lo prescrito por el artículo 272-G del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos de su numeral 1, **SE REPONE EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** en los siguientes términos:-----

En estricto cumplimiento a lo determinado por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA**, para que en el plazo de **TRES DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo, traiga a juicio el original o copia certificada de los recibos de pago del actor, correspondientes a los años dos mil diez al dos mil trece.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo proveyó y firma el Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Presidente de Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructor en el presente juicio, quien actúa ante la Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS.**-----

En el proveído previamente digitalizado, el cual se encuentra visible a foja 65 de los autos que conforman el expediente del juicio de nulidad al rubro indicado, se desprende que, en cumplimiento a lo ordenado en la

28



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 31002/2021
JUICIO: TJ/III-9508/2019

- 15 -

resolución emitida al recurso de apelación número **RAJ. 98001/2019**, correspondiente a la sesión plenaria del día treinta de octubre de dos mil diecinueve, la persona Magistrada Instructora del juicio, **requirió a la parte demandada**, para que en el plazo de tres días hábiles, exhibiera, en original o copia certificada, los recibos de pago salarial, emitidos respecto de la parte actora y ahora apelante, correspondientes a los años dos mil diez al dos mil trece.

Asimismo, el análisis practicado a los autos del expediente del juicio natural, también se advierte que mediante el diverso proveído de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, la persona Magistrada Instructora del juicio, **REQUIRÍO AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a pesar de no ser parte demandada en el juicio, a efecto de que exhibiera constancias de los tabuladores salariales correspondientes a dicha dependencia gubernamental, vigentes durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013, veamos:

JUICIO NÚMERO: TJ/III-9508/2019
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCÓDMX

Ciudad de México, diecisiete de marzo de dos mil veinte.- Por recibido el oficio y anexo presentados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el trece de los corrientes, suscrito por **LIDIA CLAUDIA FALCÓN CORREA**, autorizada de la autoridad demandada, a través del cual desahoga el requerimiento formulado mediante proveído de veintiséis de febrero de dos mil veinte y, al respecto, **SE ACUERDA:** Agréguese el oficio y anexo de cuenta para los efectos legales a que haya lugar.-----

Atendiendo a las manifestaciones de la ~~ocursante~~ ^{ocursante}, de las cuales se desprende que, de conformidad con lo establecido en el "Catálogo de Disposición Documental del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos" de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el tiempo de resguardo de los recibos de pago a nombre del actor es de cinco años y, dado que dicho plazo ha transcurrido, ya no cuenta con los mismos; en este orden de ideas, con fundamento en los artículos 13, fracción III, y 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 137, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia en términos de su numeral 1, **SE REQUIERE** a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que en el término de **SEIS DÍAS HÁBILES** contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, remita a esta Juzgadora, los tabuladores salariales vigentes durante los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, aplicables al cargo que desempeñaba el actor, con el **APERCEBIMIENTO** de que en caso de ser omisa, se le impondrá una multa por el equivalente a **CINCUENTA VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE**.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.- Así lo acordó y firma el Magistrado Licenciado **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Presidente de la Tercera Sala Ordinaria del de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructor en el presente juicio, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos

29



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 31002/2021
JUICIO: TJ/III-9508/2019

- 17 -

El proveído previamente digitalizado se encuentra visible a foja 79 de los autos del expediente principal.

Ahora bien, mediante las promociones presentadas ante la oficina de recepción documental de este órgano jurisdiccional los días veinticinco de febrero, trece de marzo, veintisiete de agosto, ocho de septiembre todos del año dos mil veinte, así como a través de la diversa promoción, presentada el día veintidós de febrero del año dos mil veintiuno, las autoridades requeridas desahogaron el requerimiento que les fue formulado, en el sentido de señalar que en atención al periodo de tiempo transcurrido entre la emisión de los comprobantes de liquidación de pago y el requerimiento, resultó materialmente imposible exhibir constancias de los recibos requeridos.

No obstante, en atención al requerimiento correspondiente a la exhibición de las constancias relativas a los tabuladores salariales correspondientes a dicha dependencia gubernamental, vigentes durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013; del análisis practicado al expediente principal, se advierte que **dicho requerimiento fue desahogado en tiempo y legal forma, y al efecto se exhibieron los siguientes documentos:**



Oficialía Mayor

TABULADOR DE SUELDOS
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
AGRUPAMIENTO: UNIDAD ESP. PERSONAL PUE A TIERRA
Y U.P.C. DE AGRUPAMIENTO Y SECTORES
VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE FEBRERO DE 2011
" CONFIANZA "

NIVEL	GRADO	HABER BRUTO	COMPENSACIÓN		TOTAL MENSUAL BRUTO
			RIESGO BRUTO	CONTINGENCIA BRUTO	
08.0	POLICIA	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
09.0	POLICIA TERCERO	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
10.0	POLICIA SEGUNDO	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
11.0	POLICIA PRIMERO	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
12.0	SUBOFICIAL	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
13.0	SECRETARIO OFICIAL	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
14.0	PRIMER OFICIAL	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
15.0	SUBINSPECTOR	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
17.0	SEGUNDO SUBINSPECTOR	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
18.0	PRIMER SUBINSPECTOR	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
19.0	SEGUNDO SUPERINTENDENTE	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
20.0	PRIMER SUPERINTENDENTE	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

El presente tabulador entrará en vigor el 1º de febrero de 2011



Oficialía Mayor

TABULADOR DE SUELDOS
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
AGRUPAMIENTO: UNIDAD ESP. PERSONAL PUE A TIERRA
Y U.P.C. DE AGRUPAMIENTO Y SECTORES
VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2012
" CONFIANZA "

NIVEL	GRADO	HABER BRUTO	COMPENSACIÓN		TOTAL MENSUAL BRUTO
			RIESGO BRUTO	CONTINGENCIA BRUTO	
08.0	POLICIA	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
09.0	POLICIA TERCERO	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
10.0	POLICIA SEGUNDO	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
11.0	POLICIA PRIMERO	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
12.0	SUBOFICIAL	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
13.0	SECRETARIO OFICIAL	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
14.0	PRIMER OFICIAL	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
15.0	SUBINSPECTOR	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
17.0	SEGUNDO SUBINSPECTOR	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
18.0	PRIMER SUBINSPECTOR	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
19.0	SEGUNDO SUPERINTENDENTE	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
20.0	PRIMER SUPERINTENDENTE	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

El presente tabulador entrará en vigor el 1º de enero de 2012



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 31002/2021
JUICIO: TJ/III-9508/2019

35



Oficialía Mayor

TABULADOR DE SUELDOS
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
AGRUPAMIENTO: UNIDAD ESP., PERSONAL PIE A TIERRA
Y U.P.C. DE AGRUPAMIENTO Y SECTORES
VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2013
"CONFIANZA"

NIVEL	GRADO	HABER BRUTO	COMPENSACIÓN		TOTAL MENSUAL BRUTO
			RIESGO BRUTO	CONTINGENCIA BRUTO	
08.0	POLICÍA				Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
09.0	POLICÍA TERCERO				Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
10.0	POLICÍA SEGUNDO				Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
11.0	POLICÍA PRIMERO				Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
12.0	SUBOFICIAL				Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
13.0	SEGUNDO OFICIAL				Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
14.0	PRIMER OFICIAL				Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
15.0	SUBSECTOR				Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
17.0	SEGUNDO SUBINSPECTOR				Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
18.0	PRIMERO SUBINSPECTOR				Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
19.0	SEGUNDO SUPERINTENDENTE				Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
20.0	PRIMER SUPERINTENDENTE				Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

El presente tabulador sustituye al de emisión abril 2012.



Oficialía Mayor

TABULADOR DE SUELDOS
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
AGRUPAMIENTO: UNIDAD ESP., PERSONAL PIE A TIERRA
Y U.P.C. DE AGRUPAMIENTO Y SECTORES
VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2010
"CONFIANZA"

NIVEL	GRADO	HABER BRUTO	COMPENSACIÓN		TOTAL MENSUAL BRUTO
			RIESGO BRUTO	CONTINGENCIA BRUTO	
08.0	POLICÍA				Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
09.0	POLICÍA TERCERO				Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
10.0	POLICÍA SEGUNDO				Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
11.0	POLICÍA PRIMERO				Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
12.0	SUBOFICIAL				Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
13.0	SEGUNDO OFICIAL				Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
14.0	PRIMER OFICIAL				Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
15.0	SUBINSPECTOR				Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
17.0	SEGUNDO SUBINSPECTOR				Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
18.0	PRIMERO SUBINSPECTOR				Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
19.0	SEGUNDO SUPERINTENDENTE				Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
20.0	PRIMER SUPERINTENDENTE				Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

El presente tabulador sustituye al de emisión febrero 2009.

Edición: febrero, 2010



Oficialía Mayor
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL

CATÁLOGO DE PUESTOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2014

No.	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	CÓDIGO	NIVEL	UNIVERSO
129	MECANOGRAFA	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX	0
130	MEDICO ESPECIALISTA	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX	G
131	MEDICO ESPECIALISTA	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX	G
132	MEDICO ESPECIALISTA ERLM	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX	G
133	MEDICO GENERAL	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX	G
134	MEDICO GENERAL	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX	G
135	MEDICO GENERAL ERLM	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX	G
136	MUSICO CONCERTISTA	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX	0
137	MUSICO CONCERTISTA	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX	0
138	NUTRICIONISTA	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX	G
139	OPERADOR TECNICO EN AEROMEDICINA(I)	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX	0
140	ORGANIZADOR DE EXPEDIENTE EN CCS	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX	0
141	PAGADOR	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX	0
142	PARAMEDICO AREA NORMATIVA	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX	G
143	PILOTO "B"	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX	0
144	PINTOR	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX	0
145	POLICIA	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX	0
146	POLICIA	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX	0
147	POLICIA	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX	0
148	POLICIA	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX	0
149	POLICIA	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX	0
150	POLICIA	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX	0
151	POLICIA	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX	0
152	POLICIA	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX	0
153	POLICIA	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX	0
154	POLICIA	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX	0
155	POLICIA	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX	0
156	POLICIA	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX	0
157	POLICIA	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX	0
158	POLICIA	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX	0
159	POLICIA	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX	0
160	POLICIA	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX	0
161	POLICIA 1RO.	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX	0
162	POLICIA 1RO.	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX	0
163	POLICIA 1RO.	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX	0
164	POLICIA 1RO.	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX	0
165	POLICIA 1RO.	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX	0
166	POLICIA 2DO.	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX	0
167	POLICIA 2DO.	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX	0
168	POLICIA 2DO.	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX	0
169	POLICIA 2DO.	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX	0
170	POLICIA 2DO.	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX	0
171	POLICIA 2DO.	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX	0
172	POLICIA 2DO.	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX	0
173	POLICIA 2DO.	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX	0
174	POLICIA 2DO. FIN	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX	0
175	POLICIA 3RO.	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX	0
176	POLICIA 3RO.	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX	0
177	POLICIA 3RO.	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX	0
178	POLICIA 3RO.	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX	0
179	POLICIA PRIMERO	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX	0
180	POLICIA PRIMERO	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX	0
181	POLICIA PRIMERO	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX	0
182	POLICIA SEGUNDO	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX	0
183	POLICIA SEGUNDO	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX	0
184	POLICIA SEGUNDO	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX	0



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 31002/2021
JUICIO: TJ/III-9508/2019

31

- 21 -

Lo anterior conduce a concluir que **los argumentos de agravio en análisis parten de premisas falsas, y de ello dimana su inoperancia**, pues, adversamente a lo que asevera la parte inconforme, la Sala de primera instancia no incurrió en la omisión de allegarse de los elementos probatorios necesarios para conocer cuáles son los conceptos que integraban el sueldo básico de cotización de la parte actora, así como en cargo que detentaba durante el último trienio de sus servicios en activo.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), de la Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, cuyos rubro y texto son:

Época: Décima Época
Registro: 2001825
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)
Página: 1326

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y

calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Amparo directo en revisión 63/2012. Calsonickansei Mexicana, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2981/2011. Arrendadora y Comercializadora de Bienes Raíces, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Amparo directo en revisión 1179/2012. Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2032/2012. Martha Aidé Sarquis Ávalos. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo en revisión 2061/2012. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Por otro lado, la parte **infundada** de los argumentos de agravio en estudio, la constituyen aquellos planteamientos, en donde, la parte inconforme asevera que el dictamen de pensión impugnado es ilegal, en virtud de que, para efectos del cálculo de su cuota de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 31002/2021
JUICIO: TJ/III-9508/2019

32

- 23 -

pensión, no se tomaron en consideración todos los conceptos salariales que conformaban su sueldo base.

Con respecto a dicho punto debatido, en particular, debe destacarse que, en el escrito de demanda, la parte actora y ahora apelante, expresó que los conceptos salariales que percibía lo constituían los denominados: "SALARIO BASE"; "PRIMA DE PERSEVERANCIA"; "PRIMA DE COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD"; "COMPENSACIÓN POR RIESGO"; "COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA"; "DESPENSA"; "COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR"; "AYUDA DE SERVICIO; PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE"; "COMPENSACIÓN POR GRADO"; "AGUINALDOS"; "COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL"; "SALARIO BASE RETRO"; "PRIMA PERSEVERANCIA RETRO"; "PRIMA ESPECIALIDAD RETRO"; "COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO"; "COMPENSACIÓN POR GRADO RETRO"; "VALES DE DESPENSA"; "PRIMA VACACIONAL"; "PRIMA VACACIONAL RETRO", "PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO"; "ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA", "GRATIFICACIÓN AL SERVICIO"; "AYUDA SERVICIO"; "DESPENSA RETRO"; "CANTIDAD ADICIONAL"; "CANTIDAD ADICIONAL RETRO"; "RECONOCIMIENTO MENSUAL"; "RECONOCIMIENTO MENSUAL RETRO";

"PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE RETRO"; "CANTIDAD ADICIONAL"; "AGUINALDO"; "COMPENSACIÓN ADICIONAL"; "COMPENSACIÓN MANDO"; "COMPENSACIÓN ESPECIAL"; "AYUDA PARA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO"; "ASIGNACIÓN NETA"; "AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN"; "COMPENSACIÓN INFECTO INSALUBRIDAD O RIESGO-S"; y "AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN RETRO".

Como se adelantó, este Pleno Jurisdiccional considera que son **infundados** los planteamientos de agravio expone la parte actora, ahora recurrente.

Lo anterior es así, en razón de que del análisis practicado a los tabuladores salariales correspondientes a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, vigentes durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013, los cuales han quedado previamente digitalizados en páginas que anteceden, se desprende que, con respecto al puesto de **POLICÍA PRIMERO**, el cual defentaba el actor durante el último trienio de servicios en activo, se establecen las percepciones identificadas con las denominaciones: **"HABER BRUTO"**, **"COMPENSACIÓN RIESGO BRUTO"** y **"COMPENSACIÓN CONTINGENCIA BRUTO"**.

Sin embargo, a pesar de que en los mencionados

33



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 31002/2021
JUICIO: TJ/III-9508/2019

- 25 -

tabuladores, únicamente se consideran los conceptos salariales descritos en el párrafo que antecede, lo cierto es que en el dictamen de pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha siete de noviembre de dos mil trece, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se asignó una pensión a la parte actora, equivalente a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
CALLE DE LA JUSTICIA
S/N
PO BOX 2-1000
CIUDAD DE MEXICO, D.F.
06702

Sin que pase desapercibido para este Pleno Jurisdiccional que los conceptos salariales que fueron considerados para realizar el cálculo de la pensión que corresponde a la parte actora se identificaron de la siguiente manera en el mencionado acto impugnado:

PERCEPCIONES SUJETAS AL RÉGIMEN DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL D.F.							PERÍODO	
CLAVE DE COBRO	HABERES	PRIMA DE PERSEVERANCIA	RIESGO	CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD	GRADO	TOTAL	DEL	AL
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX							01/06/2010	15/06/2010
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX							16/06/2010	15/09/2010
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX							16/09/2010	31/12/2010
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX							01/01/2011	31/12/2011
							01/01/2012	31/05/2013

De ese modo, del análisis practicado al acto

impugnado, en el apartado correspondiente a los datos de identificación de las percepciones sujetas al régimen de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva, y realizada su correspondiente valoración y comparación con los datos establecidos en los tabuladores salariales correspondientes a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, vigentes durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013, **se advierte que en el dictamen mencionado se consideraron como parte del sueldo básico del actor, conceptos salariales adicionales a los que se identifican en los precitados tabuladores, veamos:**

CONCEPTOS SALARIALES CONSIDERADOS COMO SUELDO BÁSICO DEL ACTOR EN EL DICTAMEN DE PENSIÓN IMPUGNADO.	CONCEPTOS SALARIALES CONSIDERADOS COMO SUELDO BÁSICO DEL ACTOR EN LOS TABULADORES SALARIALES CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTES DURANTE LOS AÑOS 2010, 2011, 2012 Y 2013.
<ul style="list-style-type: none"> • "HABERES"; • "PRIMA DE PERSEVERANCIA"; • "RIESGO"; • "CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD"; • "GRADO". 	<ul style="list-style-type: none"> • "HABER BRUTO"; • "COMPENSACIÓN RIESGO BRUTO"; • "COMPENSACIÓN CONTINGENCIA BRUTO".

Por ende, resulta que **tal como acertadamente lo**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 31002/2021
JUICIO: TJ/III-9508/2019

34

- 27 -

justipreció la Sala de primera instancia, el acto impugnado no contiene las ilegalidades que la parte actora le atribuyó, en virtud de que, adversamente a lo que ésta última aseveró, para efectos de cuantificar el monto de la pensión, en el dictamen controvertido se consideró una cantidad mayor de conceptos de percepción salarial como parte del sueldo básico de la parte actora, que aquéllos que se encuentran establecidos en los tabuladores salariales correspondientes a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, vigentes durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013, para el puesto de **POLICÍA PRIMERO.**

Sin que constituya óbice a lo anterior, el planteamiento de agravio que formuló la parte apelante, en donde pretende que la autoridad administrativa cuantifique en su beneficio una nueva cuota de pensión, en función de considerar, como parte de su salario básico, los mencionados conceptos salariales identificados como: "DESPENSA"; "COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR"; "AYUDA DE SERVICIO; PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE"; "AGUINALDOS"; "COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL"; "SALARIO BASE RETRO"; "PRIMA PERSEVERANCIA RETRO"; "PRIMA ESPECIALIDAD RETRO"; "COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO";

"COMPENSACIÓN POR GRADO RETRO"; "VALES DE DESPENSA"; "PRIMA VACACIONAL"; "PRIMA VACACIONAL RETRO"; "PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO"; "ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA"; "GRATIFICACIÓN AL SERVICIO"; "AYUDA SERVICIO"; "DESPENSA RETRO"; "CANTIDAD ADICIONAL"; "CANTIDAD ADICIONAL RETRO"; "RECONOCIMIENTO MENSUAL"; "RECONOCIMIENTO MENSUAL RETRO"; "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE RETRO"; "CANTIDAD ADICIONAL"; "ÁGUINALDO"; "COMPENSACIÓN ADICIONAL"; "COMPENSACIÓN MANDO"; "COMPENSACIÓN ESPECIAL"; "AYUDA PARA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO"; "ASIGNACIÓN NETA"; "AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN"; "COMPENSACIÓN INFECTO INSALUBRIDAD O RIESGO-S"; y "AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN RETRO".

Elo es así, dado que, de los medios de prueba que obran en el sumario no se desprende que la parte actora y ahora recurrente haya recibido pago alguno por los conceptos salariales previamente identificados; de ahí, que la parte inconforme no justificó su pretensión para que los mismos sean integrados al salario básico, en función del cual debe calcularse el monto de la pensión que le corresponde.

Lo anterior es así, porque los artículos 15, 16, 18, fracción



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

35

I, 20 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, establecen lo siguiente:

“Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”

“Artículo 16. Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.”

“Artículo 18. El Departamento está obligado a:

I. Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley; [...].”

“Artículo 20. Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a esta Ley, la Caja solicitará al Departamento que descunte hasta un 27% del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago.”

PENSIÓN POR JUBILACIÓN

Artículo 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

De los preceptos legales previamente transcritos, se desprenden los siguientes elementos esenciales:

- El sueldo básico que se tomará para efectos de la ley en cita, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno del Distrito Federal ahora Ciudad de México, fijado en el tabulador que comprende a la referida entidad, integrados por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.
- El derecho a la **pensión por jubilación** se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 31002/2021
JUICIO: TJ/III-9508/2019

mf

- 31 -

haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

- No todo concepto percibido por los elementos de la Policía Preventiva del Distrito Federal ahora Ciudad de México debe considerarse para integrar el promedio del sueldo básico, sobre el que se calculará la cuantía de la pensión por jubilación, sino únicamente aquéllos disfrutados en los últimos tres años anteriores a la fecha de su baja, es decir, los que hubiera percibido durante dicho período de manera regular, continúa y permanente.
- Las aportaciones de seguridad social se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México y será ese propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones.

En las relatadas condiciones, el sistema de pensiones relativo a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, parte de la base de la correspondencia entre lo cotizado y el monto de pensión, además es clara la función principal de esta

disposición: generar un equilibrio financiero, pues el monto de las pensiones debe ser congruente con las aportaciones de seguridad social efectivamente realizadas, toda vez que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas.

En efecto, en los preceptos legales antes transcritos se establece expresamente que el sueldo básico que se tomará en cuenta para efectos de la cuantificación de la cuota pensionaria será integrado por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensación**, excluyendo cualquier otra prestación distinta al sueldo básico, tal y como lo dispone el artículo 15, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del entonces Distrito Federal.

En ese orden de ideas, es dable considerar que el salario base para calcular el monto de la pensión por jubilación otorgada a la parte actora y ahora apelante, **se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación**, en la inteligencia de que dicha base salarial no podrá exceder de diez veces el salario mínimo general vigente, por disposición expresa del artículo 15, del citado ordenamiento legal.

En función de lo anterior, resulta que las personas derecho habientes de la Ley de la Caja de Previsión de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 31002/2021
JUICIO: TJ/III-9508/2019

37

- 33 -

la Policía Preventiva del entonces Distrito Federal,
realizan aportaciones a cargo de su nómina,
correspondientes al sueldo, sobresueldo y
compensaciones **y para determinar la base salarial con**
la que cotizan a la mencionada Caja de Previsión, no
resulta ilegal la exclusión de cualquier otra prestación
diversa a tales conceptos salariales, respecto de las
cuales no se hayan realizado las aportaciones
correspondientes.

Dicha conclusión se refleja en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 126/2008, la cual apareció publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Novena Época, septiembre del dos mil ocho, página 230, que establece:

"Época: Novena Época
Registro: 168838
Instancia: SEGUNDA SALA
Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXVIII, Septiembre de 2008
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 126/2008
Pag. 230

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). De la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35,

primero y tercero transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que el sueldo o salario consignado en los tabuladores regionales para cada puesto se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación y, por ende, es equivalente al sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, tan es así que los artículos 17 y trigésimo quinto transitorio de la ley de dicho Instituto, en vigor a partir del 1 de abril de 2007 establecen, respectivamente, que el sueldo básico que se tomará en cuenta para determinar el monto de las cuotas y aportaciones al referido Instituto así como de los beneficios económicos a que tienen derecho los trabajadores sujetos a su régimen, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado y que el cálculo de dicho sueldo básico en ningún caso podrá dar por resultado una cantidad menor al sueldo básico establecido en la ley abrogada. Por tanto, el salario base para calcular el monto de las pensiones jubilatorias otorgadas durante la vigencia de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, en la inteligencia de que dicha base salarial no podrá exceder de 10 veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, por disposición expresa del artículo 15 de la última ley citada.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 42/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Cuarto, Décimo, Décimo Tercero y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: María Marcela Ramírez Cerrillo, Sofía Verónica Ávalos Díaz, Georgina Laso de la Vega Romero, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 126/2008. Aprobada por la

38



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 31002/2021
JUICIO: TJ/III-9508/2019

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil ocho.

Por ende, no es válida la pretensión de la parte demandante y ahora apelante, en el argumento que formula en el sentido de que para calcular el monto de su pensión jubilatoria se debían tomar en cuenta conceptos de percepción que no acreditó que le fueran efectivamente pagados como parte de su salario básico.

De ahí que, contrario a lo afirmado por la parte inconforme, no acredita las ilegalidades de las que se duele respecto del cálculo de su cuota de pensión, pues no debe perderse de vista que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México a sus beneficiarios, se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los elementos de los cuerpos de seguridad pública aportan a la mencionada institución, en proporción de seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización efectiva, durante el último trienio de servicios, y por ende, debe existir una adecuada correspondencia entre las aportaciones y la cuota pensionaria, pues en función de las primeras se calculará el monto líquido correspondiente a la pensión que tiene derecho a percibir la parte inconforme.

Así las cosas, con el propósito de que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, no puede exigírsele que al fijar el monto de las pensiones, se considere un sueldo o salario distinto con el que el elemento de policía efectivamente cotizó en su último trienio de servicios.

Consecuentemente, y aconteciendo en la especie que la parte recurrente se limitó a impugnar la legalidad de la resolución apelada, sólo con sus dichos, y sin aportar algún elemento o argumento objetivo que pudiera robustecer su agravio planteado, resultan **infundadas** e **inoperantes** las simples expresiones analizadas para desvirtuar la legalidad de la resolución revisada, pues sostener lo contrario significaría que la parte inconforme se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento.

Se apoya el anterior razonamiento en la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación apareció en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de dos mil dos.

Época: Novena Época

Registro: 185425

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

39

Gaceta
Tomo XVI, Diciembre de 2002
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 81/2002
Página: 61

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En mérito de lo anterior, este Pleno Jurisdiccional determina que los argumentos de agravio que expresó la parte apelante resultaron **infundados** en parte, e **inoperantes** por otra; y en consecuencia resulta procedente **confirmar** por sus propios motivos y fundamentos la sentencia de treinta de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/III-9508/2019**.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

40



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 31002/2021
JUICIO: TJ/III-9508/2019

- 39 -

RESUELVE

PRIMERO.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Conforme a lo expuesto en el Considerando IV de esta resolución, los argumentos de agravio que expresó la parte apelante resultaron **infundados** en parte, e **inoperantes** por otra.

TERCERO.- SE CONFIRMA por sus propios motivos y fundamentos la sentencia de treinta de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/III-9508/2019**.

CUARTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de

defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen y archívese el expediente que corresponde al recurso de apelación como asunto concluido. **CÚMPLASE.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRÉSIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PENA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRÉSIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.